



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 137 /2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 41/10

**CONSIDERANDO:**

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7734/12 el concursante Emilio Antonio Capuccio presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito; en subsidio impugna la calificación otorgada al examen escrito de la concursante Silvina Rivarola; impugna asimismo la calificación obtenida tanto por él como por la concursante Silvina Rivarola en sus antecedentes; todo ello en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que respecto de su evaluación escrita, el impugnante efectúa una reseña de los méritos y defectos señalados por el Jurado. Cuestiona que el Jurado haya observado que habría modificado los hechos de la hipótesis planteada, y sostiene que tal afirmación es dogmática, por no haber el jurado expuesto cuáles hechos serían objeto de tal modificación. Sostiene que probablemente tales hechos serían que el señor "T" no fue debidamente identificado ni se acreditó su paternidad del imputado, que no se labraron las actas correspondientes en el secuestro de la computadora y que no se escuchó a los peritos que hicieron el estudio técnico de la computadora para acreditar que desde allí se habían emitido las amenazas. Argumenta, en resumen, que tales afirmaciones no implicarían modificación fáctica del caso. Asimismo efectúa una comparación entre su examen escrito y el de la concursante Silvina Rivarola, del cual sostiene que se ha apartado de modo notorio de los hechos del caso propuesto por el Jurado para el primer ejercicio, entre otras críticas. Sostiene en definitiva que el examen de la Dra. Rivarola debe compararse desfavorablemente con el del impugnante.

Que, en subsidio de la impugnación anterior, el concursante impugna la evaluación escrita de la concursante Silvina Rivarola, cuya calificación solicita se reduzca al menos hasta alcanzar los 33 puntos. Sostiene que a esta petición subsidiaria son aplicables los argumentos expuestos en la impugnación de su propia calificación, ya que de ambas formas posibles se despejaría una situación que considera de desigualdad.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público ha analizado detalladamente tanto la presentación del impugnante, la opinión del jurado y las evaluaciones que son objeto de cuestionamiento, por lo que objetivamente si bien no puede desconocerse que es una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de esa Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación principal y la articulada en subsidio. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita y la de otra de los concursantes, sin arrimar razones que conmuevan suficientemente los dictámenes impugnados.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones y mantener las calificaciones asignadas a las evaluaciones escritas tanto del impugnante como de la concursante Silvina Rivarola.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido a la concursante Silvina RIVAROLA por sus antecedentes en el Poder Judicial y en el rubro correspondiente a posgrado.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la concursante a quien impugna CAPUCCIO no se advierte que se haya incurrido en las omisiones o errores que se invocan.

Que, por otra parte, las comparaciones que lleva a cabo con la concursante Silvina RIVAROLA no alcanzan para demostrar que se lo haya perjudicado injustamente en su puntaje en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos. Ello es así, atento a que en cuanto a su desempeño profesional, se ha valorado el cargo de Jueza Subrogante de Cámara de la concursante Rivarola, mientras que se tuvo en cuenta el cargo de Defensor de Primera Instancia del concursante Capuccio.

Que por lo tanto corresponde desestimar la impugnación que se formula.

Que, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público entiende en consecuencia que, por los motivos expuestos, corresponde rechazar las impugnaciones efectuadas en el examen escrito del Dr. Emilio Capuccio, como así también la impugnación presentada contra el examen de la Dra. Silvina Rivarola.



Que, asimismo, la Comisión referida entiende que corresponde rechazar las impugnaciones efectuadas por el concursante respecto a su calificación en antecedentes, como así también la intentada respecto a la calificación efectuada sobre los antecedentes de la Dra. Silvina Rivarola.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran conmovir la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación formulada por Dr. Emilio Capuccio con respecto al concurso nro. 41/10.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 44/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

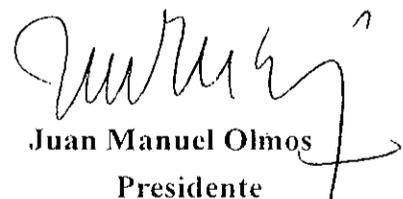
Art. 1º: Rechazar las impugnaciones efectuadas en el examen escrito del Dr. Emilio Capuccio, como así también la impugnación presentada contra el examen de la Dra. Silvina Rivarola, respecto al concurso nro. 41/10.

Art. 2º: Rechazar las impugnaciones efectuadas por el concursante respecto a su calificación en antecedentes, como así también la intentada respecto a la calificación efectuada sobre los antecedentes de la Dra. Silvina Rivarola.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 37/2012

  
Gisela Candarle  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente